

REGLAMENTO (CE) Nº 893/94 DE LA COMISIÓN

de 21 de abril de 1994

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a determinados productos industriales originarios de México, China, Lituania, Brasil, Pakistán, India e Indonesia, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo ⁽¹⁾, prorrogado para 1994 por el Reglamento (CE) nº 3668/93 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 6 del Reglamento (CEE) nº 3831/90 se concederá la suspensión de los derechos de aduana para el período del 1 de enero al 30 de junio de 1994 a todo país y territorio que figure en el Anexo III, distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I, en el marco de los límites máximos arancelarios preferenciales establecidos en la columna 6 de dicho Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de dicho Reglamento, en cuanto dichos límites máximos individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana, podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para los productos de los números de orden, códigos de la nomenclatura contemplada y orígenes indicados a continuación en el cuadro, el límite máximo individual se fija en los niveles indicados en dicho cuadro; que en la fecha indicada a continuación, las importaciones de dichos productos en la Comunidad han alcanzado por imputación dicho límite máximo:

Número de orden	Origen	Límite máximo (en ecus)	Fecha
10.0250	México	347 500	15. 2. 1994
10.0370	China	405 500	15. 2. 1994
10.0409	Lituania	750 000	14. 3. 1994
10.0430	Brasil	386 000	5. 2. 1994
10.0430	Pakistán	386 000	28. 1. 1994
10.0435	China	463 000	7. 2. 1994
10.0670	India	2 205 000	26. 1. 1994
10.0680	Indonesia	1 563 000	26. 1. 1994

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 26 de abril de 1994, la percepción de los derechos de aduana, suspendida para el período del 1 de enero al 30 de junio de 1994 en virtud del Reglamento (CEE) nº 3831/90, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos indicados en el cuadro siguiente:

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 338 de 31. 12. 1993, p. 22.

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Origen
10.0250	2922 41 00	Lisina y sus ésteres ; sales de estos productos	México
10.0370	2937 21 00 2937 29 10	Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) et prednisolona (dehidrocortisona) Acetatos de cortisona o de hidrocortisona	China
10.0409	3102 30 3102 40 3102 80 00	Nitrato de amonio, mezclas de nitrato y mezclas de urea con nitrato de amonio	Lituania
10.0430	3503 00 10	Gelatinas y sus derivados	Brasil Pakistán
10.0435	3802 10 00	Carbones activados	China
10.0670	6403	Calzado con suela de caucho	India
10.0680	6404 6405 90 10	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de materias textiles Los demás calzados con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado	Indonesia

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de abril de 1994.

Por la Comisión
Christiane SCRIVENER
Miembro de la Comisión